

# I. LA CONCILIACIÓN EN LA HISTORIA

DOI: <https://doi.org/10.24267/9789588642666.1>

Rubby Elsa Amador Díaz<sup>1</sup>

## INTRODUCCIÓN

Este acápite se orienta a una lectura de revisión de la evolución histórica de la Conciliación. No pretende exponer detenidamente el estado de la materia sub examine en la historia o agotar el tema de su desarrollo a través del tiempo. Se trata, por tanto, de un primer acercamiento al tema, el cual se desarrolla a partir de un análisis documental de la evolución de la Conciliación en las diferentes culturas, y se surte de forma deductiva así: en primer término se describe la Conciliación en la Edad Antigua (en sus diferentes culturas), en la Edad Media, en la Edad Moderna, en la etapa contemporánea, en Colombia y, finalmente, se presenta una conclusión sobre el tema en cita.

---

<sup>1</sup> Abogada, egresada Universidad Libre, Especialista en Derecho Procesal, Universidad de Boyacá- Especialista en Derecho Probatorio- Universidad de Boyacá -Magíster en Derecho Penal, Universidad Libre. Docente Universidad de Boyacá. Investigadora Grupo de investigación Socio-Jurídica Universidad de Boyacá. Correo electrónico reamador@uniboyaca.edu.co

Es evidente que la finalidad en estudio es poner de manifiesto la función de la Conciliación para resolver, mediante el acuerdo de las partes, un conflicto ya existente, pudiendo ser positivo su efecto (se llega a conciliar y se evita el proceso o la sentencia jurisdiccional), o negativo (no se logra acuerdo).

El tema que se aborda en este capítulo es la Conciliación en la historia y a ello se procede. Se ha señalado que la Conciliación fue una de las primeras formas de solución de conflictos, la cual ha sido ampliamente estudiada en todo el mundo, sin embargo para efectos del presente estudio es pertinente presentar brevemente el camino que esta ha seguido a lo largo de la historia.

## 1. EMERGENCIA, DEFINICIÓN Y PERÍODOS HISTÓRICOS DE LA CONCILIACIÓN

La vida en sociedad ha generado conflictos intersubjetivos de intereses. Para solucionar esos conflictos y propiciar una convivencia pacífica, desde la antigüedad hasta la contemporaneidad, se han utilizado diversos mecanismos imbricados en un abanico de posibilidades que oscilan desde la violencia, la judicialización y la inclusión de métodos alternativos para la solución de los mismos, como instrumentos probos, destinados a dirimir las controversias de manera pacífica.

En este escenario la Conciliación se vislumbra como instrumento idóneo en el entendido que posee una amalgama de bondades entre las cuales se destacan la eficiencia en el tiempo, en los recursos humanos y en los materiales, así como en el entendimiento directo de las partes para resolver sus diferencias, propiciando un cambio social que de contera desvirtúa el paradigma de una sociedad acostumbrada al litigio, competitiva y prevenida, permitiendo construir nuevos esquemas de entendimiento entre los miembros de la sociedad.

Etimológicamente el vocablo “Conciliación” proviene del latín “Conciliatio”, que significa “composición de ánimos en diferencia”.

Existen diferentes definiciones jurídicas de Conciliación, que dependen lógicamente de la corriente doctrinaria a que se adhiera su autor; citamos varias de ellas así:

Cabanellas (1984), en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, define la Conciliación como: “Avenencia entre partes discordes que resuelven desistir de su actitud enemistosa, por renunciaciones recíprocas o unilaterales. -Concurso o reunión de cualidades diversas, y a veces opuestas incluso. Avenencia de las partes en un acto judicial, previo a la iniciación de un pleito.” Sus efectos son, en caso de avenirse las partes, los mismos de una sentencia; y en este sentido puede pedirse judicialmente la ejecución de lo convenido.

Montero (1981, p. 196 ) expresa que: “Es un procedimiento no jurisdiccional, aunque intervengan en él, por razones de conveniencia, un Juez del orden civil o del orden laboral, por el que se intenta que las partes entre las que existe discrepancia o disceptación lleguen a una avenencia o convenio evitador del proceso, que, en otro caso, sería obviamente necesario”.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) define la Conciliación como “la práctica por la cual se recurre a los servicios de un tercero neutral en un conflicto con el fin de ayudar a las partes contrapuestas a reducir el alcance de sus diferencias y llegar a un arreglo amistoso o a una solución negociada. Se trata de un proceso de discusión racional y ordenada de las diferencias entre las partes de una controversia bajo la guía del conciliador.” OIT (2011, p. 115)

## 1.1 Edad Antigua

**En Grecia.** La Conciliación estaba vinculada a la función de disuasión que realizaban los Thesmótetas o Tesmotetes (Magistrados) de Atenas, para que los ciudadanos desistieran de acudir al litigio a fin de dirimir sus diferencias; así lo señala Manresa (1953) “Estos examinaban los hechos, fuente del pleito, y procuraban que las partes transigieran equitativamente sus diferencias. De tal manera que la Conciliación en Atenas con estas regulaciones estaba reconocida en la Ley” (p. 532). En suma, se trababa de no utilizar el proceso judicial.

**En Roma.** El tratadista Junco Vargas (1994), encuentra antecedentes de la Conciliación en la Tabla I de la Ley de las XII Tablas e indica que: “daba en uno de sus textos fuerza obligatoria a lo que convinieran las partes al ir a juicio”. Igualmente, en el libro de Suetonio (Vida de los doce Césares), se alude a una “columna maciza de mármol de Numidia



de cerca de 20 pies” que se levantó en el Foro Romano y en donde “... por largo tiempo, fue costumbre ofrecer sacrificios al pie de ella, hacer votos y terminar ciertas diferencias jurando por el nombre de César...” (p. 27), donde se describe cómo se gestionaban los conflictos en ese contexto histórico. De toda suerte, Cicerón también recomendaba llevar arreglos para la solución de los conflictos y elogiaba la actitud de aquellos que eludían los pleitos no importando el tiempo y las opiniones (Instituto Ser, 1996).

**En Mesopotamia.** Federico Lara Peinado en su libro “Código de Hammurabi” (2008) nos dice que en la antigua Mesopotamia, en los Textos de Reformas sumerios: Entemena, Uruinimgina y Gudea, se encuentra un buen ejemplo de la solución de conflictos a través del acuerdo entre las partes, así el Ensi Entemena (2404 - 2375 a. C.) belicoso príncipe sumerio de la ciudad estado de Lagash (hoy Al Hiba) considerado como el iniciador de las llamadas Reformas Jurídicas que afectaron los usos y costumbres de esas ciudades, realizó una serie de Tratados de Fraternidad con otras ciudades vecinas, especialmente el firmado con Lugalkignedudu, rey de Uruk, que “constituye el más antiguo documento diplomático de la Humanidad” (García, 2005, p. 52), para evitar la violencia entre los pueblos y las disputas se solucionaran por la vía pacífica.

Igualmente señala que en el Imperio acadio de Sargón y su dinastía desde el 2334 al 2154 a. C. y bajo la dominación qutu, entre 2220 y 2116 a. C. uno de sus Reyes Gudea ensi de Lagash, se conserva una serie de textos donde se gloría de “haber purificado la ciudad, de haber conseguido que el ama fuera benévola con la criada, que el amo no golpee a su criado, que la madre no maltratara de palabra a su hijo, que no hubiese más contiendas judiciales y que las plañideras no hicieran oír sus falsas lamentaciones”, son medidas que reflejan cómo el consenso y no el pleito o el proceso eran fórmulas pacíficas de la solución de conflictos.

## 1.2 Edad Media

**En España.** Vado (2002) señala que: dentro del Fuero Juzgo, existían los “mandaderos de paz” o “pacis adsertores”, que enviaba el Rey para que intervinieran en un determinado pleito, buscando la avenencia de las partes. Estos no tenían el carácter permanente pues

solo podían participar en un conflicto concreto que les era encargado por el Monarca. Debe sí advertirse que la misma legislación prohibía la transacción de los litigios una vez fueran iniciados. En la misma época visigótica aparece el Tribunal de los Obispos y las VII Partidas que abordaban el tema de la Conciliación.

En las Ordenanzas de Burgos (1538) y de Sevilla (1556) se menciona la Conciliación como figura idónea para la resolución del conflicto. Barrero (1991) señala que el vacío legal para atender tales asuntos y otros, trajo consigo la expedición de estas normas, de acuerdo con la autorización dada por los reyes a las dignidades consulares para “formar ordenanzas perpetuas o por cierto tiempo”.

El Fuero Juzgo al que alude Vado (2002) también se refiere a la participación de terceros en el proceso conciliatorio, llamados por las partes como los “hombres buenos”; sin embargo no es claro que cumplieran funciones sustanciales de ayuda al prior (superior de algunas comunidades religiosas) o a los Cónsules elegidos por los reyes, para que procuraran los acuerdos, en los ámbitos judicial o extrajudicial.

Posteriormente en el año de 1737, en las Ordenanzas de Bilbao, prácticamente se establece la obligatoriedad de acudir a la Conciliación al exigir que “no se tramite juicio alguno antes de que los cónsules llamen a los interesados y propongan una transacción entre los mismos, y hagan lo posible para que esa transacción sea aceptada.” En el caso de las Ordenanzas de Sevilla, Burgos y Bilbao, es claro que se realizaba una Conciliación previa a la admisión de la demanda.

Para el año de 1766 en las Nuevas Ordenanzas de Burgos se señala la obligatoriedad y el procedimiento es similar a las de Bilbao, aunque no se indica si las partes pueden ser “habidas” o no. Más tarde, en 1784 en las Nuevas Ordenanzas de Sevilla se establece el intento de Conciliación previo al proceso, podría decirse que como un medio de evitar el litigio, al momento posterior a la diligencia de declaración de testigos, y obviamente antes de la sentencia.

Con posterioridad, en la Constitución Gaditana de 1812, la Conciliación se regula en el Capítulo II, título V, con lo cual puede aseverarse que llega a un alto rango constitucional, donde en sus Arts. 282, 283, 284 se dispone:

“Art. 282. El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador; y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias deberá presentarse a él con este objeto.

Art. 283. El alcalde, con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención, y tomará, oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin y de terminar el litigio sin más progreso, como se terminará, en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial.

Art. 284. “Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la Conciliación no se entablará pleito ninguno” (De Esteban, 1997, p.138)

En el “Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia”, de octubre 9 de 1812, se reguló el procedimiento por seguir en el Capítulo III que establece la obligatoriedad de la Conciliación antes del proceso; en esta normativa se contempla que los Alcaldes, acompañados de los “hombres buenos”, nombrados por cada uno de los participantes en el proceso de avenencia, los oirá para posteriormente atender el dictamen de los asociados y, en un período no mayor a ocho días, emitir su opinión. Si las partes aceptaban concluía el asunto, asentándose en un libro especial el resultado, positivo o no, del procedimiento (Calderón, 2013).

En forma similar ocurre con las autoridades de marina que fueron investidas de la obligación de citar a “los matriculados o Aforados para avenirlos” (Junco, 1994, p. 7).

Finalmente los Alcaldes debían presidir los juicios llamados de Conciliación como requisito previo para iniciar el juicio, imponiéndose como obligatorio conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, competencias que a posteriori se confirieron a los jueces de paz. Lo evidente es que la Conciliación fue obligatoria hasta 1884, de allí en adelante es voluntaria.

**China.** En la antigua China, nos dicen Folberg y Taylor (1997), que según Confucio, los conflictos se solucionaban con la “persuasión moral y el acuerdo, y no bajo coacción” (p. 22). A primera vista parece el rechazo a un mecanismo de intervención de “un adversario” que daba por terminada una relación armoniosa, sin embargo la Conciliación

allí hoy se ejerce por Comités Populares y se respeta la autodeterminación y la mediación frente a los conflictos que no logran dirimirse en forma directa (1997, p. 21).

**En Japón.** Calvo (2003), expresa que en la cultura japonesa la figura de la Conciliación ha tenido gran importancia y trayectoria mediante lo que se conoce como “juntas de Conciliación compuestas por dos miembros laicos (y cuando menos) un juez, para escuchar a las partes de manera informal y recomendar una solución justa” (p. 236), las cuales subsisten hasta la actualidad en gran medida por las características culturales del pueblo japonés.

**En África.** Según Cavali y Quinteros (2010) la figura de la Conciliación se vincula a la Junta de Vecinos que “constituyó durante largo tiempo un mecanismo informal para la resolución de desavenencias. El papel de un tercero neutral, respetado y representativo de la comunidad colaboraba en la resolución de los conflictos” (p. 12). En este caso, el prestigio del mediador otorgaba la autoridad para intervenir en la desavenencia y contribuir a que las partes hallaran una solución, tarea que podía desarrollar en gran medida por la representatividad social de quien ejercía como conciliador.

**En Palestina.** Debe recordarse que las comunidades cristianas y religiosas siempre han sido mediadoras en las desavenencias de sus feligreses, y que durante siglos sus Sacerdotes, Rabinos o Ministros han sido llamados para que intervengan en los conflictos no solo familiares sino sociales. En los Evangelios hay algunos pasajes que dan cuenta de ellos; por ejemplo, Mateo 18 (versículos 15-16) donde se ordenaba en procuración de un buen arreglo con el ánimo de evitar una litis o si ya se hubiese iniciado darla por terminada. En el Nuevo Testamento Pablo, el Apóstol, al dirigirse a los Corintios, les sugiere que no resuelvan sus desavenencias en el Tribunal, sino por personas de su propia comunidad (Folberg y Taylor, 1997).

**Inglaterra.** Se considera que la Revolución inglesa de 1688, al admitir la autonomía de la voluntad privada, dio paso a la solución pacífica de los conflictos y con ello a la figura de la Conciliación.

### 1.3 Edad Moderna

**Francia.** En el siglo XVIII se produce el impulso con la Revolución francesa a estas instituciones pacíficas. Se cita como antecedente algunos escritos de Voltaire, entre otros, la Carta de 1745 donde hace la apología de la obligación de concurrir ante el “Tribunal de los Jueces Conciliadores”, a quienes se denomina como “hacedores de paz”, pues la Revolución había ordenado la no admisión de demanda civil sin el trámite previo de la Conciliación en una oficina llamada “Bureau de Paix et de Conciliation” (Ley 6, 1760).

De acuerdo con Junco (2007), Bentham, Bellot y Boncene, reconocidos tratadistas europeos de los siglos XVIII y XIX, “se muestran partidarios de que el acto conciliatorio sea voluntario para los litigantes, los cuales quedan en libertad para concurrir a él cuando crean conveniente y provechosa la transacción y prescindir de provocarlo cuando solo se trata de llenar una mera formalidad” (2007, p. 5), con lo cual se deduce que dichos tratadistas no son partidarios de la Conciliación obligatoria, según ellos la conveniencia o provecho de la Conciliación, pero que no se exija como requisito previo.

Bastidas (2002) en relación con la figura conciliatoria, comenta que en el “Código Ginebrino de 1819, cuyo autor es Mr. Bellot, tal figura fue admitida como “acto voluntario para poder ingresar en el templo de la justicia” (p.14), con lo cual persiste el carácter libre de las partes para conciliar.

Igualmente, Junco (2007) señala que si se toma la Conciliación como una formalidad del procedimiento sin que ninguna de las partes tenga el ánimo de transigir en sus diferencias, se excluye el requisito de procedibilidad.

**En México.** El Abogado y Mediador Mexicano Vado Grajales, Luis Octavio (2002) nos dice que:

En el “Reglamento Provisional Político del Imperio Mejicano” en su Art. 58 se prevé la subsistencia de los Consulados solo que ejerciendo actividades de Conciliación y arbitraje entre los comerciantes. Y en el Art. 71 se dispone “A toda demanda civil o criminal debe preceder una junta conciliatoria en los términos que hasta aquí se ha practicado.



Y para que sea más eficaz tan interesante institución, se previene que los hombres buenos presentados por las partes, o no sean abogados, o si lo fueren, no se admitan después en el Tribunal para defender a las mismas partes, en caso de seguir el pleito materia de la Conciliación. Vemos que existe una limitación a los abogados para intervenir en el juicio si han participado de los actos previos de Conciliación.

En la Ley de 9 de octubre de 1812 la tentativa de Conciliación se encargaba a los Alcaldes. En la Constitución de 1824 se establece la obligación de acudir al “medio” de la Conciliación previamente a iniciar acción civil o penal por injurias, conforme lo prevé el Art. 155.

Más tarde en la Sexta Ley Constitucional de 1836 se señalan como autoridades encargadas de intentar la Conciliación a los Alcaldes y a los Jueces de Paz, la cual era de obligatoriedad conforme a la Ley Quinta, del mismo año.

En los proyectos constitucionales de 26 de agosto y 2 de noviembre de 1842 se establece la obligatoriedad previa del intento conciliatorio, expresando que la Ley señalaría los casos de excepción y el procedimiento por seguir.

Luego, en la Ley de 3 de mayo de 1837 la cual establecía las medidas precautorias, se señalaba también el procedimiento a seguir pero en esta ya no aparecen las prevenciones que contemplaba el Reglamento Provisional Político del Imperio Mejicano.

Las causas por las cuales no procedía la Conciliación son diversas y, se señalan en el Art. 90 de la Ley en cita. Finalmente, en la Ley de Procedimientos Judiciales de 1857 se regula la Conciliación como presupuesto para intentar la acción civil o penal, en caso de injurias.

En Querétaro la Conciliación se contempla en las Constituciones de 1825 y de 1833, pero en esta última se encomendaba a los Jueces de Primera Instancia y a los Alcaldes Constitucionales.

Al analizar el caso mexicano, es importante señalar que en Veracruz, en el Código de 1868, se establecía esta figura como preventiva.

**En Colombia.** La Conciliación tiene como antecedente la Ley 13 de 1825 que consagra la audiencia de Conciliación como presupuesto



para acceder a la jurisdicción civil, eclesiástica o militar, y advierte en el Art. 9 que el Alcalde “se enterará de las razones que aleguen y procurará transigirlas y avenirlas entre sí por los medios suaves de una Conciliación amigable” (López, 2012, p. 592).

Otro antecedente importante de la figura de la Conciliación se encuentra en la Ley de Jueces de Paz de mayo 14 de 1834. Se trataba de formas autocompositivas de solución a los conflictos. En este mismo Siglo (XIX) se siguió regulando el tema en las Leyes 26 de 1839 y 29 de 1858; más tarde se expidió la Ley 120 de 1921 donde se incluyó la Conciliación para resolver los conflictos colectivos del trabajo.

Un siglo más tarde, en 1948 se expide el Decreto 4133, por el cual entra en vigencia el Código Procesal de Trabajo que hace igualmente referencia a esta medida alternativa a la solución de conflictos que en su Art. 19 dispone que “... la Conciliación podrá intentarse en cualquier tiempo, antes o después de presentarse la demanda”, dicha norma aparece posteriormente en el Decreto 1818 de 1998 donde se regula la institución en los Arts. 20 a 24. Es de anotarse que en esta codificación también se reguló la transacción, advirtiendo que no es válida cuando se trate de Derechos ciertos e indiscutibles.

Debe anotarse que en el Decreto 1400 de 1970 -Código de Procedimiento Civil- también se habló de la institución de la Conciliación y que la Ley 1 de 1976 la contempló en los asuntos de familia.

En 1989 con el Decreto 2282, que reformó el Código de Procedimiento Civil, la Conciliación recibe un desarrollo legislativo importante, pues en el Art. 101 se consagró como parte del proceso ordinario la Audiencia de Conciliación, norma que fue muy discutida pues se consideraba que el Juez al presentar fórmulas conciliatorias estaba prejuzgando. Sin embargo el tiempo vino a demostrar lo contrario y que aquella tenía más bondad en su aplicación.

En ese mismo año 1989, se promulgó el Código del Menor con el Decreto 2737, en el cual se crearon las Comisarías de Familia con facultades para conciliar en diferencias de alimentos y se les dio a los Defensores de Familia, las facultades de conciliar los asuntos contenidos en el numeral 4 del Art. 277.

En materia agraria, ese año también se expidió el Decreto 2303, que en su Art. 31 dispone que en los procesos ordinarios y en el especial de deslinde y amojonamiento se practique Audiencia Preliminar de Conciliación. En el Art. 35 se preceptúa que en los procesos declarativos agrarios igualmente se practicará la audiencia de Conciliación.

## 1.4 Edad Contemporánea

**En Europa.** Para el caso del Viejo Continente, es pertinente remitirse al Tratado de la Unión Europea, que configura su estructura orgánica con el Parlamento Europeo, el Consejo, la Comisión, el Tribunal de Cuentas y el Tribunal de Justicia. Precisamente, la figura de la Conciliación es muy importante y se desarrolla en el procedimiento legislativo ordinario, que permite convocar al Comité de Conciliación (Art. 294), fundamentalmente para resolver las controversias o desacuerdos que se presenten entre el Parlamento y el Consejo de la Unión, durante el proceso posterior a la segunda lectura del proyecto o propuesta de Ley, que opera por consulta, buenos oficios y grupos especiales en tres instancias de menor a mayor gravedad.

Dicho Comité “estará compuesto por los miembros del Consejo o sus representantes y por un número igual de representantes del Parlamento Europeo, procurará alcanzar un acuerdo sobre un texto conjunto, por mayoría cualificada de los miembros del Consejo y por mayoría simple de los representantes del Parlamento Europeo. La Comisión participará en los trabajos del Comité de Conciliación y adoptará todas las iniciativas necesarias para favorecer un acercamiento de las posiciones del Parlamento Europeo y del Consejo”

La actuación del Comité para dirimir las controversias entre el Parlamento y el Consejo tiene formalidades y tiempos expeditos, tal como lo indica el Tratado de la Unión en su Artículo 251, el cual establece que a partir de la segunda lectura de la propuesta en el Parlamento y en el Consejo, dichos Órganos Colegiados tienen plazo de tres meses, con posibilidad de un mes adicional de prórroga para pronunciarse sobre el particular. Si no hay acuerdo al respecto, se otorgan seis semanas para convocar al Comité de Conciliación que dispone de seis semanas más y una semana de prórroga para llegar a un acuerdo. Si se llega a dicho acuerdo sobre el texto común, el Parlamento y el Consejo tienen plazo de seis semanas más dos de prórroga para votar el texto. Por el contrario, si no se logra conciliar, el acto legislativo se considera no adoptado (Consejo de las Comunidades Europeas, 1992).

En el Derecho canónico se ordena acudir a la Conciliación como requisito previo de presentar la demanda la cual se adopta bajo el Canon 1446, en el Codex Iuris Canonici de 1917 y se reproduce más tarde en la versión de 1983, ordenamiento que se toma de la legislación portuguesa, en el código Manuelito de 1541, al señalar que:

“Al comenzar el litigio, y en cualquier otro momento siempre que se abrigue la esperanza de éxito, el juez no dejará de exhortar y ayudar a las partes para que procuren de común acuerdo buscar una solución equitativa de su controversia, y les indicará los medios oportunos para lograr este fin, recurriendo incluso a personas serias como mediadoras” (Canon1446) (Lezcano, 2006, p. 88).

“Los Ministros de Justicia de los Estados miembro de la Unión Europea, en el año 2000 acordaron el desarrollo de métodos alternativos de solución de conflictos bajo la Ley Civil y Comercial. Los centros de estudios militares y estratégicos de algunos países también poseen programas de investigación en el campo de la resolución de conflictos”.

Para Vinyamata (2003, p. 317) “Desde las investigaciones que se vienen haciendo en la Cátedra UNESCO de Filosofía para la Paz, consideramos que la transformación es la metodología más acertada para hacer posible esas regulaciones positivas y para alcanzar la creación de la cultura para hacer las paces, a diferencia de la resolución o gestión de conflictos.” Esta reflexión indica el interés mundial por promover la Conciliación como mecanismo idóneo para generar una mejor convivencia, pero al tiempo entender el conflicto y los procesos conciliatorios como una oportunidad de aprendizaje.

**En América Latina.** En el contexto latinoamericano, la figura de la Conciliación ha tenido una presencia importante en los Centros de Arbitraje, tal como lo afirma Vásquez (2012) “A principios de los años noventa, principalmente por la necesidad de modernizar los sistemas judiciales, constituirse en sedes arbitrales y/o proporcionar la seguridad jurídica requerida por los inversionistas extranjeros, se inició una reactivación de los denominados centros de arbitraje y Conciliación de las cámaras de comercio existentes en América Latina, siendo pioneras en este camino las cámaras de comercio de Bogotá, México, Lima y Santiago. En menos de una década los centros de la región, afiliados principalmente a cámaras de comercio, experimentaron un

proceso de consolidación, modernización y estandarización que abrió el camino para transformarse en proveedores naturales de servicios de resolución de controversias para el empresariado latinoamericano”

Rivera Neutze (2011, p. 192), en cuanto hace a la legislación en Guatemala expresa que allí existe una amplia gama de Conciliación en materia, civil, laboral, penal y de familia; sin embargo, excluye la posibilidad en materia contencioso-administrativa. El Decreto 67 de 1.995 denominado “Ley de Arbitraje” introdujo la figura como una alternativa de solución de conflictos no judiciales.

## 2. EN COLOMBIA

Para el caso colombiano, existen dos tesis que son objeto de permanentes razonamientos, en lo que tiene que ver con la Conciliación, las cuales oscilan entre la concepción de la Conciliación pre procesal y la Conciliación procesal.

En esas dos posturas surge la disparidad que durante decenios ha ocupado a la doctrina y jurisprudencia con respecto a la Conciliación, entre los defensores de la Conciliación como requisito sine qua non para el proceso y los detractores de dicho pensamiento, quienes argumentan que los fines esenciales de la Conciliación se estructuran en su carácter de mecanismo alternativo de solución de conflictos, creado con el propósito de dirimir las situaciones coyunturales de manera pacífica, sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria.

Conforme a la Doctrina en la década de los años noventa, se inicia en Colombia una transformación en la Administración de Justicia a nivel constitucional y legal. El Estado de Derecho se transforma en un Estado Social de Derecho. Aquí se permite y obliga a dar soluciones a las crisis o a los problemas sociales, políticos o jurídicos. Igualmente, permite que los ciudadanos del común puedan intervenir en la resolución de los conflictos y, por consiguiente, en la materialización del Derecho (Corredor, 1999).

Nuestra Constitución Política en el Preámbulo y en el Art. 2 señala, entre los fines esenciales del Estado, garantizar los Derechos consagrados en ella, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, además de facilitar la participación de todos en la vida

cultural de la nación, cuya diversidad reconoce y protege (Art. 7) como su obligación y la de sus habitantes (Art. 8)

Más adelante toca el tema de la Conciliación a través de la cual se indican sus divisiones y clases y de esta forma la solución pacífica de las diferencias, su reconocimiento constitucional y legal, ubicándola al nivel del estatuto procesal y de la desjudicialización (Art. 116), como una estrategia para hacer más fácil el acceso a la justicia (Bastidas, 2002)

El tratadista José León Jaramillo Zuleta (2005), en “La Conciliación en el procedimiento civil”, la define como: “... un procedimiento para encontrar la solución a un conflicto, y para llegar a esta conclusión nada importa que esa solución deba provenir del acuerdo voluntario de las partes”.

Por su parte, Rafael Forero Rodríguez (1988) nos dice en “La Conciliación en el Derecho colombiano” que: “en el Derecho del trabajo existe un sistema de Conciliación especial, que tiende a evitar el planteamiento de un conflicto o a resolver el surgido, sobre todo en caso de huelga...pero de fracasar las negociaciones directas entre patrones y trabajadores, interviene el Estado, ya mediante un organismo mixto o valiéndose de un funcionario especial. De llegarse a un acuerdo en la Conciliación, lo convenido tiene la fuerza de los demás pactos entre empresarios y trabajadores”.

La Corte Constitucional en Sentencia C-893 de 2001, afirma que: “se ha entendido por la doctrina la Conciliación como un medio no judicial de resolución de conflictos mediante el cual las partes entre quienes existe diferencia susceptible de transacción, con la presencia activa de un tercero conciliador, objetivo e imparcial, cuya función esencial consiste en impulsar las fórmulas de solución planteadas por las partes o por él mismo, buscan la forma de encontrar solución y superar el conflicto de intereses existente”.

Además de los antecedentes de la Conciliación referidos anteriormente, para efectos del presente estudio es pertinente indicar los desarrollos que ha tenido esta figura desde la expedición de la Constitución Política de 1991 hasta la actualidad.

Por el año de 1991 con el objeto de descongestionar los despachos judiciales se creó la Ley 23, denominada Ley de Descongestión o de

Desjudicialización, en donde puede decirse que se institucionalizó en casi todas las áreas de Derecho la Audiencia de Conciliación tanto que en el capítulo primero convirtió diez y nueve conductas señaladas como delitos en contravenciones especiales de policía para conocimiento de los inspectores municipales, tales como daño en bien ajeno de mínima cuantía, el hurto simple de mínima cuantía, etc. Más tarde estas contravenciones fueron devueltas a la Rama Judicial por la Ley 228 de 1995. Asimismo, las Contravenciones de Tránsito que igualmente disponían de esta medida por medio del Decreto 2651 de 1991 se suspendían en virtud a las dificultades que se presentaban por la presencia de terceros en ellas como era el caso de las aseguradoras.

En esta normatividad Decreto 2651 de 1.991 se enfatizó la Conciliación en materia laboral consagrándola como requisito de procedibilidad y dejando al arbitrio del Ministerio de Trabajo su reglamentación la cual no se hizo y por tanto no entró en vigencia. En materia de familia, se señalaron algunos asuntos que podían ser objeto de Conciliación, como la custodia del menor, los alimentos, etc.

Igual situación se presenta en tratándose de Derecho Contencioso-Administrativo, donde se otorgó la posibilidad de Conciliación prejudicial en asuntos de carácter particular y contenido económico haciendo referencia a los Arts. 86 y 87 del Código Contencioso-Administrativo. Lo Más importante de esta Ley fue la creación de los Centros de Conciliación y los Conciliadores en Equidad.

El análisis de la figura de la Conciliación en Colombia subraya que la Constitución de 1991 la elevó a rango constitucional y que posteriormente la Ley 23, tantas veces citada, propuso que este mecanismo sirviera para la descongestión de la Administración Judicial, para lo cual se dispuso que el servidor público transitoriamente ejerciera la función de administrar justicia, manifestándose en fallos en Derecho o en equidad.

La Conciliación es concebida en la Constitución de 1991 como una institución eminentemente democrática en ese nuevo Estado Social de Derecho, porque genera espacios de intervención de la comunidad en el desarrollo de la función jurisdiccional, evitando la generalización de los conflictos en la sociedad y, podría decirse, que fortaleciendo la legitimidad del aparato estatal.

La Conciliación se anuncia en el Art. 116 de la Constitución Política de 1991 que dispone en su inciso final: "... los particulares podrán ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de Árbitros habilitados por las partes, para proferir fallos en Derecho o en equidad en los términos que determine la Ley."

Asimismo, la Ley 446 de 1.998, en el Art. 64, define lo que es la Conciliación en sentido general, es decir, tanto la Judicial como la Extra Judicial, de la siguiente forma:

"La Conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."

Conciliar es una acción que tiene como finalidad acordar una solución a los intereses materiales y afectivos que se hallan en situación antagónica.

Las partes en la medida de lo posible, deben transformar sus actitudes adversariales en sentimientos de cooperación y mediante el proceso que entre ellas se desarrolla, que implica concesiones mutuas, llegar a un acuerdo conciliatorio. El conciliador se limita a facilitar o a inducir a las partes al acuerdo, no le está permitido alterar aquel al que las partes quieren llegar. La confianza debe jugar un papel fundamental en la solución del conflicto pues en la medida en que el conciliador la haya generado mucho más fácil será identificar el conflicto y como consecuencia de ello encontrar un excelente acuerdo.

La legislación en materia de Conciliación ha sido generosa, pues a partir de la Ley 23 de 1991, normatividad que a no dudar acercó la justicia al ciudadano y que tuvo como objetivo descongestionar los despachos judiciales, consagró la Conciliación en todas las áreas del Derecho y también permitió que los particulares pudieran acceder a la solución de sus conflictos sin la necesidad de acudir a una autoridad judicial conforme se prevé en los Capítulos VI y VII cuando hace referencia a la Conciliación a través de los Centros de Conciliación y de la Conciliación en Equidad, pues conforme a la Ley en cita, los acuerdos conciliatorios obtenidos en las instituciones anunciadas, avaladas por un Conciliador y que reúna los requisitos exigidos para tal efecto,



podrán plasmarse en un Acta de Conciliación con efectos de Cosa Juzgada y de Mérito Ejecutivo. Es decir, tiene el valor de decisión judicial.

No está por demás advertir, que el Art. 2 de la Constitución Política habla en forma implícita de la Conciliación cuando otorga a los particulares la posibilidad de que puedan participar en la solución de los conflictos que los afectan. La Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto señalando la oportunidad de las partes para dirimir sus propios conflictos bien en forma extrajudicial o judicial entre otras bajo las Sentencias número C-226 de 1993 del M. P. Alejandro Martínez Caballero y T -057 de 1995 del M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Con posterioridad, el Gobierno Nacional con el Decreto 2651 de 1.991 proferido con facultades extraordinarias otorgadas por el legislativo, hizo mayor la cobertura de la Conciliación con vigencia transitoria pero luego por Ley 446 de 1998 se convirtió en Legislación permanente.

En 1996, en la Ley Estatutaria de la Justicia en su Art. 13 se elevó a este rango la Conciliación. Posteriormente con el Decreto 2511 de 1998 se reglamentó la Conciliación Extrajudicial en materia contencioso-administrativo. Más tarde, con los Decretos 1214 y 1908 de 2000 se reglamentaron los Centros de Conciliación.

Para 2001, se profiere la Ley 640, por la cual se modifican normas relativas a la Conciliación, que a no dudar amplía el espectro de la Conciliación e introduce algunas modificaciones a los Centros de Conciliación, al régimen de inhabilidades, a los requisitos de procedibilidad, etc.

El Conciliador en Derecho está descrito en el Art. 5 inciso primero de la Ley 640, el cual señala que: “El conciliador que actúe en Derecho deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de conciliadores de Centros de Conciliación de Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho, de los personeros municipales y de los notarios que no sean abogados titulados.” En este aspecto, la Ley plantea que para llegar a todos los ciudadanos con absoluta gratuidad, en lo referente a la solución del conflicto, los estudiantes de Derecho, además de la práctica jurídica, también pueden gozar de la oportunidad de ser conciliadores, con lo cual se pretende lograr una pronta y cumplida justicia.



El Artículo 7 inciso primero de la citada Ley igualmente dispone: “Todos los abogados en ejercicio que acrediten la capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos, avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que aprueben la evaluación administrada por el mismo Ministerio y que se inscriban ante un Centro de Conciliación podrán actuar como conciliadores. Sin embargo el Gobierno Nacional expedirá el Reglamento en el que se exijan requisitos que permitan acreditar idoneidad y experiencia de los conciliadores en el área en que vayan a actuar.” Lo que se pretende en esta normatividad es que en todos los casos, quien sirva de conciliador tenga la formación académica para tal fin.

En cuanto al régimen de inhabilidades, desde la Ley 23 de 1991 se consagró en su Art. 74 que: “Salvo pacto de las parte en contrario, el conciliador queda inhabilitado para actuar en cualquier proceso judicial o arbitral relacionado con la desavenencia objeto de la Conciliación, ya sea como árbitro, asesor o apoderado de una de las partes”, convenio que fue suprimido por la Ley 446 de 1.998, pero la Ley 640 en el Art. 17 dispuso:” el conciliador no podrá actuar como árbitro, asesor o apoderado de una de las partes intervinientes en la Conciliación en cualquier proceso judicial o arbitral durante un año a partir de la expiración del término previsto para la misma. Esta prohibición será permanente en la causa en que haya intervenido como conciliador. Además, creó una institucional al estipular que “Los centros de Conciliación no podrán intervenir en casos en los cuales se encuentren directamente interesados los centros o sus funcionarios”, reglamentó también los impedimentos señalando que serán los mismos que contempla el C.P.C.

En el acápite anterior, la norma igualó la condición de los servidores públicos temporales a los funcionarios permanentes de la Administración de Justicia, al emitir un fallo o un concepto.

Por su parte, la Ley 640 fue objeto de modificación por el Decreto 2771 de 2001 por medio del cual se reglamenta el Art. 42 y se señala la fecha de entrada en vigencia de la Conciliación Extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Con posterioridad, se profieren los Decretos 24 y 30 de 2002 por medio de los cuales se adoptan las tarifas para los Centros de Conciliación y Notarías, por los servicios de Conciliación y se reglamenta

el registro y archivo de las actas de Conciliación, de antecedentes de trámite conciliatorio y de las diversas constancias.

Finalmente, tenemos la Resolución N° 0299 de 2002 por medio de la cual se establecen algunas disposiciones relacionadas con los Centros de Conciliación de los Consultorios Jurídicos de las Facultades de Derecho, en cuanto hace a la competencia y requisitos.

En materia de Familia se requiere el requisito de procedibilidad en procesos tales como la suspensión de la vida en común de los cónyuges; la custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los menores, la fijación de la cuota alimentaria; la separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico; la separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges y los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y Derechos sucesorales. En materia civil, opera en procesos ordinarios, abreviados y en los procesos de ejecución.

Por su parte, el 12 de julio de 2010 se promulgó la Ley 1395 de descongestión Judicial en la cual se contempla en su Art.1 la modificación del C.P.C. Entre estas podría señalarse el contenido en el Art. 40 que dispone: “El Artículo 38 de la Ley 640 quedará así:

Artículo 38. Requisitos de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que se trate es conciliable, la Conciliación extrajudicial en Derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos con excepción de los de expropiación y los divisorios.

Asimismo el Artículo 51 en el capítulo III en las medidas sobre Conciliación extrajudicial se dispone: “Adiciónese un párrafo al Artículo 1° de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

“Párrafo 4° En ningún caso, las actas de Conciliación requerirán ser elevadas a escritura pública”.

En el Artículo 52 se estipula que el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así: “Requisitos de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de Conciliación, la Conciliación extrajudicial en Derecho es requisito de procedibilidad para acudir a las jurisdicciones civil, de familia y contencioso-administrativa, de conformidad con lo previsto



en la presente Ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la Conciliación en equidad.”

La Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General de Proceso), contempla en forma específica la Conciliación como uno de los mecanismos expeditos para la resolución de conflictos en todas las áreas de Derecho. Norma que entró en plena vigencia a partir del 1° de enero de 2016 en todo el territorio nacional, obligando su realización en la mayor parte de los procesos como requisito de procedibilidad o en audiencia preliminar en el desarrollo de los procesos, salvo norma en contrario, con lo cual se cumple el principio de acceso a la justicia y la oportuna resolución de conflictos.

## CONCLUSIÓN

El hombre en su devenir histórico por naturaleza vive en sociedad, su instinto gregario lo obliga a la vida en comunidad. En esa vida de relación, el hombre está regulado por el Derecho y tiene conflictos de intereses porque los bienes de la vida no alcanzan para satisfacer las necesidades ni los deseos de todos los hombres. El Derecho se encuentra frente a conflictos que debe solucionar porque, su finalidad reguladora es componer las controversias que se susciten. El Estado es quien dicta ese Derecho, lo monopoliza y puede imponer sanciones para quien no lo cumpla; también está facultado para establecer los mecanismos que contribuyan a tal propósito, entre los cuales se encuentra la Conciliación.

Resulta evidente que, tanto los conflictos como la tendencia a conciliar, son tendencias que se relacionan con la naturaleza misma del ser humano, razón por la cual han estado y seguirán presentes en las relaciones interpersonales y sociales:

“La natural evolución social y jurídica va excluyendo la fuerza a medida que se progresa; podemos identificar la evolución con el rechazo a la solución mencionada. En alguna primera etapa primitiva se llega a la propia regulación de la fuerza como sancionadora: por ejemplo, cuando se establece la Ley del Talión (Ojo por ojo, diente por diente) o se regula el armamento que puede usarse en la guerra (proscripción de armas nucleares, etc.)... El primer intento de progreso fue fijar la

medida de la reacción al sistema de composición germano donde se permitía la reacción del grupo familiar o se trataba de tarificarla...en la evolución del Derecho la última etapa es la moderna, en el cual el Estado se apodera de la facultad sancionadora...”.

Al respecto, “también existen las formas de autocomposición que es la solución del conflicto por las propias partes, sin que una imponga nada a la otra. Por ejemplo, la transacción... Las otras formas se encuentran dentro de la heterocomposición y suponen la solución del conflicto por un tercero.”, por ejemplo el árbitro... el mediador, el conciliador...”.

Las soluciones iniciales del conflicto son la fuerza: la Ley del Talión, la guerra; se propone luego la autocomposición: legítima defensa, Derecho de retención, el desistimiento, el allanamiento, la transacción, la huelga, la renuncia buscando la solución a sus conflictos. Evitando la confrontación física ideó primero la autocomposición para luego adoptar la intervención de terceros o heterocomposición.

En principio, las partes por consenso solucionaban sus diferencias, lo cual subsiste en el Contrato cuando se estipula la Cláusula Compromisoria. Pero si este no se logra, se opta por el sistema de Nuncio o Mensajero que sirva de puente entre dos fuerzas para llegar a un acuerdo o, a través de un Mediador que obliga a la reflexión con miras a encontrar caminos de solución o de la intervención de un buen Compondor o un Conciliador y, por Concertación en busca del diálogo de los que se hallan en conflicto o, la participación de un árbitro que tome por aquellos la decisión que será aceptada por las partes, proyectando acuerdos que impidan la fuerza o la violencia física o moral.

La heterocomposición, hace referencia a la búsqueda de opciones negociadas en donde el antagonismo se torne en una relación de respeto, cooperación y creatividad que permita disponer la mente, abrirla, si se permite el término, a entender la diferencia, con destino a recuperar valores perdidos y aprender a resolver las diferencias sin recurrir a la violencia.

En Colombia, se debe anotar que existe un legado que promueve los procedimientos escritos y en cierto modo burocráticos, que hace inaplazable un nuevo sistema procesal que realice un esfuerzo por reducir los trámites y términos, propugne por la actualización de



competencias y el control sobre dilaciones que puedan propiciar las partes o sus apoderados y, que conforme lo prevé el Art. 116 de la Carta se abra un espacio para replantearse el papel y las responsabilidades en la jurisdicción con el fin de adoptar medidas prejudiciales obligatorias y fórmulas alternativas de solución pacífica. Sin animosidad de las diferencias, como la institución de la Conciliación, en un procedimiento oral a que se refiere la Ley 1564 de 2012 que tendrá plena vigencia a partir del 1° de enero de 2016 y, de las demás instituciones que como Mecanismos alternativos de la solución de conflictos han surgido en el contexto jurídico nacional.

Si bien se ha avanzado en la búsqueda de estrategias para la justicia, sus modificaciones y las nuevas proyecciones responden a criterios político-económicos como el neoliberalismo y el ánimo de privatizar la gestión judicial ante la ineficacia de los procesos formales por la lenta gestión judicial y la debilidad de los mecanismos dispuestos para resolver los conflictos. Además del desconocimiento ciudadano de sus Derechos y deberes que demanda educación de aspectos constitucionales y legales a la comunidad, con miras a que mejore la disciplina social que permita la autorregulación social y la efectividad de las instituciones y se impulse así una cultura de paz que permita conciliar los fines esenciales del Estado con las garantías ciudadanas. Resulta fundamental continuar privilegiando la búsqueda del acuerdo y luego hacer el camino más corto que el del proceso judicial para hacer efectivo el Derecho sustancial obviamente buscando que la paz, tan esquivada a los colombianos, se constituya en ese bien y Derecho fundamental que permita la solución pacífica y pronta de los conflictos de todo orden que se susciten en el concierto nacional

### REFERENCIAS DOCUMENTALES

- Barrera, A. (1991). Las ordenanzas de los consulados castellanos e indios (siglos XVI-XVII). Su estudio comparativo. *Revista Chilena de Historia del Derecho*, (14), 1991.
- Bastidas, R. (2002). *La cultura de la Conciliación*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Cabanellas, G. (1984). *Diccionario enciclopédico de Derecho usual*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta, t. 3.
- Calderón, J. (2013). La administración municipal de justicia en la España del siglo XIX. *Revista de Estudios Histórico Jurídicos*, (35).
- Calvo, C. (2003). *Responsa Iurisperitorum Digesta*, (4). Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.
- Caravante, J. (1856). *Tratado Histórico Crítico, filosófico de los procedimientos judiciales en materia Civil*. Madrid.
- Cavalli, M. y Quinteros, L. (2010). *Introducción a la gestión no adversarial de conflictos*. Madrid: Editorial Reus, S.A.
- Corredor, H. (1999). *Acceso a la Justicia. Caminos para hacer efectivo el Derecho. Pensamiento Jurídico Justicia y Jueces*. Bogotá: Editorial Unibiblos/ Universidad Nacional.
- De Esteban, J. (1997). *Las Constituciones de España*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Fernández, G. (1997). *Mejor conciliémoslo*. Bogotá: Cámara de Comercio del Libro.
- Folberg, J.; Taylor, A. (1997). *Mediación, resolución de conflictos sin litigio*. México: Noriega Editores.
- Forero, R. (1988). *La Conciliación en el Derecho Colombiano*. Bogotá: ICDP. Estudios Procesales.
- García, A. (2005). *Ensayos sobre el hombre: arqueología, antropología y religión*, Guadalajara. México: AACHE Ediciones.



- Instituto SER de investigaciones y Fedesarrollo (1990). *Revista Coyuntura Social*, (2). Bogotá.
- Jaramillo Zuleta, León José. (2005). *La Conciliación en el procedimiento civil*. Bogotá: Editorial El Profesional.
- Junco, J. (1994). *La Conciliación, aspectos sustanciales y procesales*. 2 ed. Bogotá: Ediciones Jurídicas Radar.
- Lara, F. (2008). *Código de Hammurabi*. 4ª ed. Madrid, España: Editorial Tecnos.
- Lezcano, M. (2006). *La justicia de todos*. Medellín: Señal Editora.
- López, H. (2012). *Procedimiento Civil*. Bogotá: Dupré Editores.
- Manresa, J. (1953). *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento Civil*. 7 ed. Madrid: Instituto Editorial.
- Montero, J. (1981) *Estudios de Derecho procesal*, Barcelona: Boch.
- Organización Internacional del Trabajo. (2011). *Manual sobre la negociación colectiva y solución de conflictos en la administración pública*. Ginebra: OIT.
- Rivera, A. (2011). *Arbitramento y Conciliación, alternativas extrajudiciales de solución de conflictos*. 2 ed. Guatemala.
- Suetonio, C. (2007). *Vida de los doce Césares*. Consejo Superior de Investigación Científica. Madrid: Gráficas Varona.
- Vado, L. (2002). *Concepto e Historia de la Conciliación*. *Revista Jurídica*, (10).
- Vásquez, M. (2012). *El arbitraje institucional en Latinoamérica*. *Revista Foro Derecho Mercantil*, (34).
- Véscovi, E. (1999). *Teoría general del proceso*. Bogotá: Temis.
- Vinyamata, E. (2003). *Aprender del conflicto*. *Conflictología y Educación*. *Convergencia*. *Revista de Ciencias Sociales*, 10 (33).



## REFERENCIAS DE DOCUMENTACIÓN LEGAL

Colombia. Constitución Política de 1991

Código de Procedimiento Civil de 1806 de Napoleón (Francia)

Leyes de Francia del 6 y 24 de agosto de 1760.

Ley de Jueces de Paz de mayo 14 de 1.834

Ley 13 de mayo de 1825

Ley 26 de junio de 1.839

Ley 29 de junio de 1858

Código de Procedimiento Laboral 1.947.

Ley 1 de 1976

Ley 120 de 1921

Ley 228 de 1995

Ley 23 de 1991

Ley 82 de 1.993

Ley 270 de 1996 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia

Ley 446 de 1998

Ley 640 de 2001

Ley 1395 de 2010

Ley 1564 de julio 12 de 2012 Código General del Proceso.

Decreto de 30 de octubre de 1735 Francia. Conciliación Obligatoria y Preliminar.

Decreto 1.400 de 1970 (C.P.C.)

Decreto 196 de 1.971

Decreto 2511 de 1998

Decreto 1214 de 2000



Decreto 1908 de 2000

Decreto 2618 de 2000

Decreto 131 de 2001

Decreto 24 de 2002

Decreto 30 de 2002

Decreto Ley 2303 de 1989

Decreto Ley 2282 de 1989

Decreto Ley 2651 de 1991

Decreto Ley 2737 de 1989

Decreto Ley 2771 de 2001

Decreto Ley 4133 de 1948 (Código Procesal del Trabajo)

Decreto Ley 1818 de 1998

Resolución N° 0299 de 2002 del Ministerio de Justicia (Consultorios Jurídicos)

Resolución N° 018 de 2003 del Ministerio de Justicia (Centros de Conciliación)

Resolución N° 019 de enero 17 de 2003 del Ministerio de Justicia (Conciliadores)

## **REFERENCIAS DE DOCUMENTACIÓN JURISPRUDENCIAL**

Corte Constitucional de Colombia. (1993). Sentencia C-226 de 1993. Bogotá: La Corte Constitucional.

Corte Constitucional de Colombia. (1995). Sentencia T 057 de 1995. Bogotá: La Corte Constitucional.

Corte Constitucional de Colombia. (2001). Sentencia C- 893 de 2001. Bogotá: La Corte Constitucional.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (1984). Sentencia de casación de 15 dic. 1948. Bogotá: La Corte Suprema de Justicia.